

SÍNTESIS DEL ASUNTO SUP-AG-159/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La autoridad vinculada mediante una resolución emitida por un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto de su competencia tiene legitimación activa para controvertir dicha determinación?

HECHOS

(1) El primero y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, tres personas y un partido político, denunciaron ante la UTCE, a la gobernadora de Baja California por la presunta difusión de propaganda gubernamental, la vulneración a los principios de imparcialidad, en su doble vertiente y a la equidad en la contienda por la difusión de contenidos en sus cuentas de redes sociales de logros de gobierno y críticas a otras administraciones. Además, denunciaron a Morena por su omisión al deber de cuidado.

(2) En su oportunidad, la UTCE radicó y admitió las denuncias con los números de expediente **UT/SCG/PE/MOJ/JL/BC/739/PEF/1130/2024** y **UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**, consecuentemente remitió los expedientes a la Sala Regional Especializada, quién del estudio de las constancias y la materia de la litis determinó que la competencia para resolver el asunto correspondía a las autoridades electorales locales de Baja California.

(3) Inconforme, el Instituto Estatal Electoral, remitió a esta Sala Superior un escrito mediante el cual expone sus motivos de disenso respecto a la determinación de la Sala Regional Especializada y señala que no le corresponde la instrucción del asunto.

ASUNTO GENERAL

El Instituto Estatal Electoral esencialmente arguye que en el expediente **UT/SCG/PE/MOJ/JL/BC/739/PEF/1130/2024**, la parte denunciante alega una posible transgresión a ordenamientos federales y no locales, aunado a que los hechos se realizaron antes de que iniciaran las campañas en Baja California.

Por lo anterior y ya que el Instituto Estatal Electoral difiere del criterio sostenido por la Sala Regional Especializada, respecto del expediente que se menciona en el párrafo que antecede, remite el asunto con la finalidad de que esta Sala determine lo que en Derecho corresponda.

RESUELVE

Se desecha la demanda.

La demanda presentada por el Instituto Estatal Electoral es improcedente, ya que pretende impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en la cual se le vincula a dar trámite a una denuncia ciudadana, por lo que, carece de legitimación activa y lo conducente es **desechar** el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-159/2024

PROMOVENTE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA Y ALBERTO DE AQUINO REYES

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ BUENO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha** el escrito presentado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California por medio del cual pretende controvertir la resolución de Sala Regional Especializada emitida en el expediente SRE-PSC-289/2024, ya que dicho Instituto carece de legitimación activa para controvertir dicha determinación, puesto que es la autoridad vinculada por dicha resolución.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO.....	2
2.	ASPECTOS GENERALES.....	2
3.	ANTECEDENTES	3
4.	TRÁMITE.....	4
5.	COMPETENCIA	6
6.	IMPROCEDENCIA	6
	6.1. Marco jurídico aplicable	7
	6.2. Análisis del caso	8
	6.3. Consideraciones de la Sala Superior.....	9
7.	PUNTO RESOLUTIVO.....	9

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gobernadora de Baja California/ Gobernadora:	Marina del Pilar Ávila Olmeda.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en dos quejas presentadas, ante la UTCE del INE, por Mario Osuna Jiménez, Guadalupe Gutiérrez Fregoso y Omar Sarabia Esparza y el Partido Acción Nacional, respectivamente, mediante las cuales denunciaron a la gobernadora de Baja California, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad, en su doble vertiente, y a la equidad en la contienda por la difusión de contenidos en sus cuentas de redes sociales de logros de gobierno y críticas a otras administraciones. Además, denunciaron a Morena por falta a su deber de cuidado.
- (2) En su oportunidad, la UTCE radicó y admitió las denuncias con los números de expediente **UT/SCG/PE/MOJ/JL/BC/739/PEF/1130/2024** y **UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**, consecuentemente remitió los expedientes a la Sala Regional Especializada, quién del estudio de las constancias y la materia de la litis determinó que la competencia para



resolver el asunto correspondía a las autoridades electorales locales de Baja California.

- (3) Inconforme, el Instituto Estatal Electoral, remitió a esta Sala Superior un escrito mediante el cual pretende controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada y señala que no le corresponde la instrucción del asunto, por lo que este órgano jurisdiccional debe analizar, en primer lugar, si es procedente.

3. ANTECEDENTES

- (4) **Quejas (UT/SCG/PE/MOJ/JL/BC/739/PEF/1130/2024 y UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024).** El primero y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro,¹ Mario Osuna Jiménez, Guadalupe Gutiérrez Fregoso y Omar Sarabia Esparza, así como el Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron escritos de queja ante la UTCE del INE, mediante los cuales denunciaron a la gobernadora de Baja California por la presunta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y la vulneración a los principios de imparcialidad, en su doble vertiente y a la equidad en la contienda por la difusión de contenidos en sus cuentas de redes sociales de logros de gobierno y críticas a otras administraciones. Además, denunciaron a Morena por *culpa in vigilando*.
- (5) **Radicación, admisión y remisión a la Sala Regional Especializada.** Los días dos y treinta de mayo, respectivamente, la UTCE del INE radicó y admitió a trámite las quejas y posteriormente remitió a la Sala Regional Especializada los expedientes, para que dicho órgano jurisdiccional resolviera conforme a Derecho.
- (6) **Resolución del SUP-PSC-289/2024.** El once de julio, la Sala Regional Especializada, determinó, mediante un acuerdo plenario, que la competencia para instruir y resolver el asunto correspondía a las autoridades electorales locales.

¹ A partir de este punto, todas las fechas se refieren a 2024.

- (7) **Escrito del Instituto Electoral local.** El ocho de agosto, el Instituto Electoral local presentó un escrito mediante el cual pretende controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada respecto a la competencia para conocer del expediente UT/SCG/PE/MOJ/JL/BC/739/PEF/1130/2024, ya que, a su dicho, la parte denunciante alega infracciones a la ley federal y los actos ocurrieron antes del inicio de campañas en la entidad.

4. TRÁMITE

- (8) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-AG-159/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

5. CUESTIÓN PREVIA

- (10) De la lectura del escrito que dio origen al expediente SUP-AG-159/2024, esta Sala Superior advierte lo siguiente.
- El escrito en cuestión es un acuerdo emitido por el Instituto local en el expediente IEEBC/UTCE/PES/170/2024, mediante el cual se exponen las razones por las cuales se considera que la Sala Regional Especializada cometió un error al considerar que se actualiza la competencia del Instituto local respecto de ciertos hechos.
 - El Instituto local solicita a la Sala Superior que determine cuál es el órgano jurisdiccional que debe de conocer de los hechos denunciados mediante una “consulta competencial”.
- (11) Al respecto, la facultad de la Sala Superior para determinar cuáles son los órganos competentes para conocer de determinados casos se encuentra



prevista en los artículos 169, fracción XIII, de la Ley orgánica²; y 10, fracción I, inciso b), del Reglamento interno.³

- (12) Asimismo, si bien dichas disposiciones refieren únicamente a los conflictos competenciales que se presenten entre las salas del TEPJF, la Sala Superior ha emitido diversas sentencias en las que amplía esta facultad para incluir a tribunales electorales locales y a autoridades administrativas electorales.⁴
- (13) En este sentido, la Sala Superior es la autoridad facultada para determinar qué órgano electoral es el competente para conocer de algún caso en particular.
- (14) Dicho lo anterior, es importante destacar que **la atribución de la Sala Superior para determinar la competencia de los órganos electorales es diferente y ajena a su atribución de resolver los medios de impugnación que sean de su competencia.**
- (15) Es decir, la atribución de resolver cuestiones competenciales no parte de un litigio y **no puede tener por efecto la revocación, confirmación o modificación de un acto de autoridad.**
- (16) Cuando se busque alguno de estos efectos, es necesario que los promoventes presenten alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, pues solamente estos pueden alcanzar estos resultados.
- (17) Ahora bien, de la lectura integral del expediente se advierte que la determinación de la competencia del Instituto local provino de un acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-289/2024.

² **Artículo 169.** La Sala Superior tendrá competencia para:

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

³ **Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

I. Resolver en única instancia, en forma definitiva e inatacable:

b) Sobre las cuestiones de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, y

⁴ Entre otras, ver las sentencias SUP-AG-142/2022, SUP-AG-138/2022 y SUP-AG-132/2022.

- (18) En específico, en dicha resolución se señaló que:

En consecuencia, dado que se actualizan todos los elementos que, conforme al sistema de distribución de competencias, la Sala Superior ha definido para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de los procedimientos sancionadores, se determina que esta Sala Especializada no es competente para conocer este expediente, **sino que ello corresponde a las autoridades electorales locales de Baja California.**

- (19) En ese sentido, no es posible considerar que el acuerdo emitido por el Instituto local sea una consulta competencial, puesto que el objetivo que persigue es dejar sin efecto el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Especializada.
- (20) Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que la consulta solicitada por el Instituto local califica como un medio de impugnación, en tanto pretende revocar una determinación de un órgano jurisdiccional y señala los argumentos con los que pretende combatir los argumentos de la resolución impugnada.

6. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se pretende controvertir un acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Especializada, por lo que la impugnación es de su conocimiento exclusivo.⁵

7. IMPROCEDENCIA Y CAMBIO DE VÍA

- (22) Como se señaló en los apartados anteriores, al tratarse de un medio de impugnación, lo procedente sería cambiar la vía a un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en tanto ese es el medio que la legislación prevé para impugnar las resoluciones de la Sala Regional Especializada.

⁵ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; y 109 y 110 de la Ley de Medios.



- (23) No obstante, lo anterior no tendría ningún fin práctico ni jurídico, en tanto el medio de impugnación es improcedente por las siguientes razones.

7.1. Marco jurídico aplicable

- (24) Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c),⁶ y 9, párrafo 3⁷ de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general.
- (25) Al respecto, el diverso artículo 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo, señala que es parte de los medios de impugnación la actora o el actor que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, a través de representante.
- (26) Así pues, la legitimación procesal activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer al proceso⁸ y se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a ejercer la acción por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestionará, siendo por ello un requisito para la procedencia del juicio respectivo⁹.
- (27) Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que las personas justiciables soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte para promover juicios o recursos electorales a las

⁶ Artículo 10 (...) 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley. (...)

⁷ Artículo 9. (...) 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁸ Tesis 1ª. CXXIV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESTA ACCIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 507.

⁹ Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351.

autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen o aquellas a las que simplemente se les vinculó a realizar alguna actividad que forma parte de sus atribuciones.

7.2. Planteamiento del caso

- (28) En el presente asunto, la Sala Regional Especializada determinó que las autoridades electorales competentes para conocer de los hechos denunciados eran las locales, toda vez que: *i)* las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la legislación del estado de Baja California; *ii)* las conductas no se encuentran relacionadas con el proceso electoral federal; *iii)* impactan únicamente en el territorio de una sola entidad federativa; *iv)* no es facultad exclusiva de las autoridades nacionales para conocer las conductas denunciadas.
- (29) En consecuencia, ese órgano jurisdiccional determinó que, conforme al sistema de distribución de competencias, la Sala Regional Especializada no era la competente, sin embargo, correspondía a las autoridades locales electorales de Baja California conocer de las denuncias, por lo que, ordenó remitir el expediente al Instituto Electoral local.
- (30) Inconforme con la determinación anterior, el Instituto Electoral local emitió un escrito en el cual se advierte, pretende controvertir las razones expuestas por la Sala Regional Especializada al vincularla para conocer el asunto conforme a su marco normativo aplicable.
- (31) Se observa que el Instituto Electoral local arguye que difiere de la decisión de la Sala Regional Especializada y plantea en esencia que respecto a la queja UT/SCG/PE/MOJ/JL/BC/739/PEF/1130/2024, la parte actora únicamente denuncia una posible transgresión a ordenamientos federales y no locales, aunado a que los hechos se realizaron antes de que iniciaran las campañas en Baja California y en ese sentido, remite dicho expediente para que sea esta autoridad la que determine cuál es el órgano competente.



7.3. Consideraciones de la Sala Superior.

- (32) Como ya se estableció en el apartado del marco normativo de esta resolución, ha sido criterio de la Sala Superior que las autoridades carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos electorales cuando fungieron como responsables en el litigio.
- (33) La razón detrás de este criterio es que el sistema de medios de impugnación tiene por finalidad proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía. En ese sentido, las autoridades electorales no pueden promover medios de impugnación en tanto no se vulnere uno de estos derechos o se ponga en riesgo su función dentro del sistema electoral.
- (34) En el presente caso, la Sala Regional Especializada únicamente se limitó a considerar que el Instituto local era el competente para conocer de las infracciones en tanto los hechos denunciados se limitaban al ámbito electoral local, sin atribuirle atribuciones nuevas o modificar las existentes.
- (35) Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Electoral local carece de **legitimación activa** para interponer el escrito que nos ocupa y, por tanto, debe **desecharse el presente asunto**.
- (36) En el asunto SUP-REP-495/2024 y SUP- AG-99/2024, acumulados, se sostuvo un criterio similar.
- (37) Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

8. PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha** el escrito presentado por el Instituto Electoral local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.